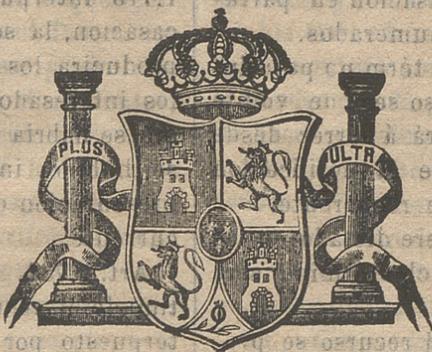


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 7 de Abril de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

##### SECCION SEXTA.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.749. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.750. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1.693 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta,

(1) Véase el Boletín de ayer.

ó que no fue posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.751. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.752. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.690.

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.693.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.753. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince dias, en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 1.754. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el dia en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.755. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.703; pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucio.

Art. 1.756. Si el que intentase recurrir en queja estuviere declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.706, 1.709 y siguientes.

Art. 1.757. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará, dentro del término de cinco dias, la resolucio que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.758. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el artículo 1.753.

Art. 1.759. Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.760. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 1.761. Hecho el apuntamiento acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instruccion, y por término de diez dias á cada una.

Art. 1.762. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.763. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala ó oido el Magistrado Po-

nente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 1.764. En la vista de estos recursos observará lo que disponen los artículos 1.741, 1.742 y 1.743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su orden los Abogados de las partes.

Art. 1.765. El término para dictar sentencia será de diez dias, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. 1.766. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometio la falta, lo sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán á demás las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la gravedad de la infraccion.

Art. 1.767. Cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

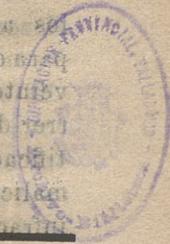
##### SECCION SÉTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.768. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.749, 1.750 y 1.751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.769. Para la admision y



sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1.759 y siguientes.

Art. 1.770. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.720.

Art. 1.771. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegando, formándose pieza separada para su exacción, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el art. 1.792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infracción de ley.

Art. 1.772. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.773. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.722 y siguientes.

**SECCION OCTAVA.**  
De los recursos contra las sentencias de los amigables compondores.

Art. 1.774. Con el escrito formalizando el recurso de casación contra las sentencias de los amigables compondores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El de la sentencia y su notificación al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda, con arreglo á los artículos 1.698 y 1.699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 1.775. En el recurso se expresará la causa en que se funde

de las establecidas en el número 3.º del art. 1.691, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. 1.776. El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Si este se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta días.

Art. 1.777. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplaze á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias.

Art. 1.778. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección sexta de este título.

Art. 1.779. Cuando la Sala estimare que los amigables compondores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.780. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables compondores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

**SECCION NOVENA.**

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.781. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 1.782. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.783. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 1.715 interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

Art. 1.784. Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.785. El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

#### SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 1.786. La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

Art. 1.787. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.788. Cuando se interpongan dos ó mas recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.789. En cualquier estado del recurso pueda separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el artículo 1.791.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

RECAUDADORES.

CIRCULAR NUM. 461.

Habiendo sido nombrado Agente del Banco de España para la recaudación de Contribuciones en el partido judicial de Villalon, Don Eduardo Lopez Castañeda, se ha hecho cargo de su destino habiendo cesado Don Pablo Llanos que le venia desempeñando.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 7 de Abril de 1881.—  
El Jefe Económico, Federico Saavedra.

Contribucion Industrial.

CIRCULAR NUM. 460.

Debiendo darse principio á la formación de las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio, que han de regir en el próximo ejercicio de 1881 á 1882, la Administracion de mi cargo, deseosa de evitar entorpecimientos en la marcha regular que debe seguirse para el examen y aprobacion de tan importantes documentos, considera acertado dirigir á los Señores Alcaldes y Secretarios las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como los Señores Alcaldes reciban el Boletín oficial en que sea publicada la presente circular, convocarán á los gremios cuyo número de industriales llegue ó exceda de diez para que nombren los Síndicos y Clasificadores y se forme por estos el reparto gremial en un plazo que no excederá de diez días, y oídas y resueltas las reclamaciones que se presenten, entreguen dicho reparto en la Secretaría de Ayuntamiento autorizado por los Síndicos y Clasificadores: los gremios cuyo número no llegue á diez serán también convocados y ante el Alcalde se ejecutará el repartimiento y se resolverán en el acto las cuestiones que se susciten.

2.ª Reunidos todos estos repartimientos, y los de las clases no agremiadas, que habrán estado espuestos al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 129 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, se redactará la matrícula general, en la misma forma que el año actual; en ella se comprenderán los individuos cuyas industrias estén designadas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª division de la 5.ª de patentes, gravando sobre las cuotas

los recargos autorizados en la del económico corriente, interin das Cortes ó el Gobierno no disponga otra cosa. Los pertenecientes á la segunda division de la última que principia por los arrieros ó tragi-neros, no pueden, ni deben, figurar en ella.

3.ª Serán incluidos en las matrículas todas las personas que al formarse ejerzan cualesquiera industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion, aunque alguna de las mismas manifieste el propósito de cesar al comenzar el año económico.

4.ª De la misma manera lo serán tambien los arrendatarios de con-sumos, teniendo muy presente que estos deben de contribuir no tan solo por la venta, sino tambien por el medio por ciento del precio del remate, estando en la seguridad que la Administracion está dispuesta á exigir la responsabilidad consiguiente á los Alcaldes y Secreta-rios que no cumplieren con esta prevención.

5.ª Que siendo muy pocos los prestamistas en granos que figuran en la matrícula del año actual y evidente que hay muchos en la provincia que se concretan á esta clase de industria, es justo vengan á contribuir todos los que se encuentran ejerciendo.

6.ª Los Tablajeros que vienen figurando en muchas localidades, tienen que llevarse á contribuir por la clase 5.ª tarifa 1.ª número 32 como vendedores de carnes frescas que adquieren por su cuenta las reses, á menos que algun tratante en carnes matriculado en la clase 4.ª número 8 les facilite estas ya muertas, en cuyo caso lo harán solo como Tablajeros.

7.ª Al estenderse las matrículas cuidarán muy particularmente los Señores Alcaldes y Secretarios de que los contribuyentes vengan por orden riguroso de tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª division de la 5.ª de patentes, sin mezclar los de las una con los de las otras, sumando cada una de ellas con separacion; advirtiéndole que los de artes y oficios como herreros, carpinteros, albañiles, etc. deben colocarse en la tarifa 4.ª, y serán devueltas para su rectificacion las que no vengan en la forma dicha.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos que pertenezcan á la octava base de poblacion, presentarán en esta oficina antes del 15 de Mayo próximo los documentos siguientes:

1.º La matrícula formada en los términos ya citados, una copia de la misma lista cobratoria y recibos originales de las cuatro primeras tarifas llenas sus matrices.

2.º Certificacion de haber estado expuesta al publico durante cinco dias.

3.º Relacion de los industriales

de la segunda division de la tarifa 5.ª de patentes, expresiva del nombre y apellidos, industria que ejercen y cuenta que para el Tesoro les corresponde satisfacer, y los de la 6.ª y 7.ª los mismos documentos, antes del 31 de referido Mayo; en la inteligencia que si los morosos se les exigirá la responsabilidad que determinan los artículos 80 y 81 del reglamento vigente.

9.ª Si en algun pueblo no existiese individuo alguno sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario se limitarán á remitir una certificacion en que así lo hagan constar.

10. Por ningun concepto se admitirán matrículas á la mano sin que antes se hayan puesto en el sobre de ellas los sellos de correos y telégrafos respectivos, los cuales se habrán inutilizado con el de la Administracion de correos de esta Capital, asi como tampoco las que carezcan del reintegro correspondiente no estando estendidas en papel de oficio.

Por último prevengo muy particularmente á los Señores Alcaldes y Secretario de Ayuntamiento, que se les exigirá la mas severa responsabilidad si se justifica que no han venido á contribuir todos los que hacerlo deben, estando en la seguridad que de asi suceder la mayor parte de las matrículas aumentaran en sus valores actuales.

Esta oficina se promete del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios que llenarán con exactitud sus deberes en este importante servicio, lo cual proporcionará á esta Administracion la satisfaccion de no adoptar medidas coercitivas estando dispuesta á emplearlas sin contemplacion contra aquellos que desatendieren sus instrucciones.

Valladolid 5 de Abril de 1881.— El Jefe Económico, Federico Saavedra.

Num 300

Direccion general de Administracion militar.

PROGRAMAS

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

19. Areas de poliedros y cuerpos redondos. — Determinar el área de la pirámide, del prisma y de los poliedros en general; áreas del cono, cilindro, zona y esfera.

20. Comparacion de las áreas de los poliedros y cuerpos redondos. — Razon entre las áreas de dos poliedros semejantes; entre las laterales de dos conos y de dos cilindros semejantes, y entre las de dos esferas.

21. Volúmenes de los poliedros. — Volúmen del paralelepípedo y prisma recto y oblicuo. — Equivalencia de dos tetraedros de igual altura y bases equivalentes. — Volúmen del tetraedro y de la pirámide truncada de bases paralelas.

22. Volúmenes de los cuerpos redondos. — Volúmen del cono. — Del cono truncado de bases paralelas, del cilindro, sector esférico, esfera y segmento esférico.

23. Comparacion de volúmenes. — Determinar la razon de los volúmenes de dos poliedros, de dos conos, de dos cilindros semejantes y de dos esferas. — Problema. — Hallar el volúmen del tetraedro regular conocida la arista.

Programa de nociones de Física y Química.

FÍSICA.

1.ª Generalidades. — Propiedades de los Cuerpos. — Objeto de la Física. — Lugar de esta ciencia entre los conocimientos humanos. — Sus caracteres. — Materia. — Cuerpo. — Constitucion física de los Cuerpos. Estados de los mismos. — Agentes y fenómenos. — Leyes y teorías físicas. — Propiedades; su clasificacion. — Extension, impenetrabilidad, porosidad, compresibilidad, elasticidad, divisibilidad, inercia y movilidad. — Demostracion; leyes y aplicaciones de estas propiedades. — Propiedades particulares más notables.

2.ª Mecánica. — Estática. — Objeto y division de la Mecánica. — Fuerzas; elementos que en ellas se consideran. — Su representacion. — Medidas de las fuerzas; unidades de fuerza. — Diferentes modos de actuar las fuerzas. — Resultante de un sistema de dos y de varias fuerzas concurrentes ó paralelas. — Equilibrio; sus diferentes estados en cuerpos homogéneos y heterogéneos. — Gravedad. — Centro de gravedad; su determinacion. Y

3.ª Máquinas simples. — Idea general y clasificacion de las máquinas. — Palanca, polea, torno, ruedas dentadas, plano inclinado, cuña, tornillo, cuerdas. — Condiciones de equilibrio y aplicaciones de estas máquinas. — Peso absoluto y relativo. — Balanzas; condiciones de una buena balanza. — Balanzas de precision. — Romana. — Básculas y puentes de pesar.

4.ª Dinámica. — Movimiento rectilíneo. — Idea general del movimiento; sus elementos y diferentes géneros. — Movimiento uniforme; sus leyes, velocidad. — Movimiento uniformemente acelerado; sus leyes, velocidad. — Aplicacion al descenso de los graves en el vacío, en el aire, y por planos inclinados. — Máquina de Atwood. — Movimiento uniformemente retardado. — Cantidad de movimiento.

5.ª Movimiento curvilíneo. — Ro-

zamiento. — Choque. — Generacion de movimiento curvilíneo. — Movimiento parabólico. — Movimiento circular. — Fuerzas centrales. — Movimiento oscilatorio. — Péndulo; sus leyes y aplicaciones. — Clases de rozamiento, sus leyes. — Especies de choque; sus leyes.

6.ª Hidrostática. — Principales propiedades de los líquidos. — Principio de igualdad de presion. — Prensa hidráulica. — Condiciones de equilibrio de los líquidos en uno ó varios vasos. — Equilibrio de líquidos heterogéneos. — Presiones sobre el fondo y paredes de los vasos continentos. — Presion de abajo arriba. — Centro de presion. — Molinete hidráulico. — Nivel de agua; nivel de aire.

7.ª Cuerpos sumergidos en los líquidos. — Hidrodinámica. — Principio de Arquímedes; su demostracion. — Condiciones de equilibrio en los cuerpos sumergidos y en los flotantes. — Determinacion de las densidades de sólidos y líquidos. — Teoría de los areómetros y descripcion de los más conocidos. — Objeto de la Hidrodinámica. — Teorema de Torricelli. — Contraccion de la vena líquida. — Salida por orificios y tubos adicionales. — Velocidad de las corrientes. — Gasto efectivo y gasto teórico.

8.ª Gases, atmósfera. — Fuerza elástica de los gases. — Propiedades generales de los gases. — Atmósfera; presion atmosférica. — Experimento de Torricelli. — Barómetros. — Ley de la compresibilidad de los gases. — Manómetros.

9.ª Aparatos fundados en la presion atmosférica y elasticidad del aire. — Cuerpos sumergidos. — Bombas; sus clases. — Pipeta. — Sifon. — Máquina neumática. — Principio de Arquímedes aplicado á los gases. — Idea de la aerostacion. — Salida de los gases. — Gasómetros. — Ventiladores.

Num. 447.

Escuela de Bellas Artes de Valladolid.

CENTENARIO DE CALDERON.

PROGRAMA.

En conmemoracion del segundo centenario de D. Pedro Calderon de la Barca se abre un concurso con arreglo á las siguientes bases, para otorgar cinco premios costeados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

1.º Se concederá un premio de 125 pesetas, en cada uno de los tres grupos siguientes:

Una composicion inspirada en una de las obras dramáticas de Calderon; dibujo ó lavado al claro

oscuro, ejecutado en papel sin dimensiones determinadas.

Un boceto de decoracion escenografica (sin figuras) apropiado á alguna obra dramática de Calderon: pintura en la materia, por el procedimiento y con las dimensiones que prefieran sus autores.

Un proyecto de pedestal destinado á colocar una estatua de Calderon, delineado y lavado á la ahuada, con planta y detalles en escala de 1/10 para la planta y alzado y de 1/5 para los detalles.

Los concurrentes de estos tres grupos tienen que ser ó haber sido alumnos de esta Escuela. Presentarán sus obras el 30 de Abril de once á una de la tarde en la Secretaria de la Escuela, acompañadas de una nota firmada por ellos en que se exprese el asunto de la obra, el año que han probado curso, ó el número de matrícula y asignatura del actual.

2.º Se concederá un premio de 50 pesetas en cada uno de los grupos siguientes, á que solo podrán aspirar los alumnos actuales de este establecimiento.

Un retrato de Calderon copiado del relieve ó de la estampa, dibujado en papel.

Otro, modelado en bajo-relieve ó busto aislado.

Los aspirantes á estos dos premios presentarán sus trabajos el mismo día que los anteriores, firmados y expresando el número de matrícula y asignatura.

3.º El Tribunal le compondrán los Profesores de la Escuela, dos Académicos, y un individuo del Excmo. Ayuntamiento. La entrega de los premios y diplomas se hará en el día que los demás establecimientos de Instruccion pública de esta capital.

Dicho Tribunal se reserva la facultad de adjudicar ó no los premios segun el valor absoluto y relativo de las obras presentadas y las que obtengan premio pasarán á formar parte de la Galería de autores modernos de este Museo Provincial.

Valladolid 28 de Marzo de 1881.—El Director, José Martí Monsó.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

NUM. 311.

#### ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las 10 de la mañana en la casa de la Asociacion. Huertas 30.

Segun lo dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos

que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la asociacion son debidos.

El título 4.º que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

NUM. 449.

Don Epifanio Ara y Mundina, Comandante graduado, Capitan del Batallon Reserva de Cadiz número 26 y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Señor General Gobernador Militar de esta Plaza.

Hallándome instruyendo expediente con motivo de la inutilidad que tiene para el servicio de las armas el soldado sustituto para Ultramar procedente de la Caja de Valencia Jaime Artigas Canellas, hijo de Juan y de Josefa, natural de Palma (Mallorca), de veinticinco años de edad, de oficio herrero, vecindado en Catarroja (Valencia) y no encontrándose dicho individuo en ninguno de los puntos citados ni en la ciudad de Valladolid para donde segun aparece en autos se le expidió pasaporte para que fijara su residencia, y siendo de necesidad averiguar su residencia para interrogarle por medio de exhorto; en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares que por cuantos medios estén á su alcance procuren indagar el paradero del referido Jaime Artigas Canellas y den conocimiento á esta Fiscalia del punto donde se encuentre.

Y para que el presente tenga la debida publicidad insértese en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid para donde se le expidió el pasaporte. Cadiz diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Epifanio Ara.

NUM. 467.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Don Cándido Mendez, Jefe que fué del Banderin de Ultramar de esta Plaza en el año pasado de mil ochocientos setenta y seis para que en el término de diez días á contar desde la insercion del

presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Olgado Martin y otros, por suponerles autores de falsificacion de una cédula de vecindad y certificado de libertad de quintas: apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

NUM. 466.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital y por la Secretaria de Gobierno de mi cargo se ha presentado un escrito por Don Pedro Moyano Montoya, de veintiseis años de edad, abogado y vecino de esta Ciudad en solicitud de que se le admita la oportuna demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, y en su virtud por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos que determina el artículo veintiocho de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho y por orden del expresado Juzgado para que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion, comparezcan ante el mismo los interesados que se crean con derecho para hacer oposicion á dicha inclusion, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la mencionada Ley.

Valladolid seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—El Secretario de Gobierno, Claudio Munguira.

NUM. 446.

Anuncio para el arriendo de varias especies de consumos con la venta libre al por menor y mayor.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la venta libre al por menor y mayor sobre el vino, aguardiente, vinagre, alcohol, y demás licores, carne de vaca, de machon cabrío, carne de cerdo frescas y saladas con arreglo á tarifa, para el próximo año económico de 1881 á 1882, se pone en conocimiento del público, á fin de que, los que deseen tomar parte en

la subasta, se presenten en la casa consistorial de esta villa en el día 18 del actual y hora de las diez de su mañana, que tendrá lugar el primer remate, todo bajo las condiciones que se hallan en el pliego que obra en la Secretaria de esta municipalidad, y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Bobadilla del Campo 4 de Abril de 1881.—El Alcalde accidental, Saturnino Martin.—Por su mandado, El Secretario, Mauricio Arapiles.

NUM. 465.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa, para cubrir su encabazamiento por consumos, cereales y sal con los recargos municipales correspondientes al año próximo económico de 1881 á 1882, por medio de arriendo de los derechos marcados en la instruccion del ramo, á venta libre y bajo las condiciones que constan en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaria: ha señalado para la celebracion de la única subasta el día 17 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial. Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Fuensaldaña 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Ignacio Morante.—José Izquierdo, Secretario.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos ó ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Tambien se imprimen mambretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido. Obra, 8.